

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Rollo de apelación nº 223/2019

M^a PILAR ALBACAR ARAZURI
Procurador de los Tribunales
Abogado: D. LANDELINO CULLERE LAVILLA Mi Ref.: 6411
Cliente: COL·LEGI DE LLICENCIATS EN EDUCACIÓ FÍSICA C/
AYUNTAMIENTO DE ODENA
Juzgado: T.S.J. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO núm. 5^a
Asunto: RECURSO APELACION núm. 223/19-AP
FECHA NOTIFICACIÓN 27/11/20

SENTENCIA Nº 4818/2020

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON JORDI PALOMER BOU

En la Ciudad de Barcelona, a 24 de noviembre de 2020.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Rollo de Apelación nº 223/2019, interpuesto por el AJUNTAMENT D'ODENA, representado por el Procurador D. Carlos Turrado Martín-Mora y defendido por el letrado D. Guillermo de Jorge Claver, siendo parte apelada el COL·LEGI DE LLICENCIATS EN EDUCACIÓ FÍSICA I CIENCES DE L'ACTIVITAT I DE L'ESPORT DE CATALUNYA, representado por la Procuradora D^a María Pilar Albarcar Arazuri y defendido por el Letrado D. Landelino Culleré Lavilla.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo nº 454/2016, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Barcelona, se dictó Sentencia de fecha 12 de octubre de 2018, que estima sustancialmente el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se formuló recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido a trámite, con traslado a la parte actora, que presentó escrito oponiéndose a dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó como tribunal a la sección de refuerzo y magistrado ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso, que tuvo lugar en la fecha señalada.

CUARTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expresado en los antecedentes, el recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2018 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona, que estima sustancialmente el recurso interpuesto, dejando sin efecto las bases segunda y tercera del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ódena de fecha 4 de octubre de 2016, por la que se aprueba las bases de la convocatoria de una plaza de técnico auxiliar de deportes.

La parte demandada formula recurso de apelación contra la citada sentencia alegando que el recurso es inadmisibile por falta de legitimación activa, incongruencia de la sentencia, incorrecta aplicación de la Llei 3/2008, de 23 de abril, de profesiones del deporte, que el puesto de trabajo convocado es una plaza de auxiliar de deportes, que no requiere de conocimientos de tipo técnico, a lo que se opone la parte actora.

SEGUNDO.- En relación al primero de los motivos de impugnación en relación a la falta de legitimación activa, debe recordarse que el art. 19.1.a) de la LJCA establece que están legitimados para interponer el recurso contencioso-administrativo "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo". Por tanto, el concepto de interés legítimo está expresamente proclamado como título determinante de legitimación para recurrir en vía contenciosa por el artículo 19.1 de la LJCA, entendiéndose que concurre dicho interés cuando el mantenimiento de la situación creada por el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja.

En el ámbito de los Colegios Profesionales, como es el caso ahora contemplado, debe indicarse que la Ley otorga a los Colegios Profesionales un papel esencial de ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. De acuerdo a esta regulación legal, y si bien no es posible aceptar una limitación *per se* del interés de los Colegios Profesionales que excluya su defensa de los aspectos de la profesión implicados en la relación estatutaria del personal al servicio de la Administración, la legitimación del Colegio Profesional no puede extenderse al de ejercitar las acciones en nombre de los profesionales colegiados en defensa de sus derechos individuales, ni tampoco el ordenamiento jurídico les otorga una legitimación expresa para la impugnación del resultado de los procesos selectivos en el ámbito de la función pública, en tanto que dicha legitimación legal expresa únicamente se contempla en relación a las organizaciones sindicales más

representativas en el vigente art. 36.6 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Desde este punto de vista, se ha venido apreciando la legitimación de los Colegios Profesionales en el caso de impugnación de las relaciones de puestos de trabajo o sus modificaciones cuando la cobertura de determinados puestos se extiende o limita a determinados títulos académicos, al entender que esta impugnación a los intereses de la profesión y contribuye al beneficio material y jurídico del colectivo cuyos intereses tienen encomendados los Colegios Profesionales, en tanto que se ha venido rechazando cuando impugna las resoluciones de los procedimientos selectivos en interés de algún o algunos colegiados en concreto.

En el presente caso, estamos ante una situación de defensa de interés colegial en tanto que se convoca una plaza que el Colegio entiende que debe ser ejercida por un titulado en deporte en atención a su contenido funcional, donde es identificable claramente el interés corporativo de defensa de los intereses de los colegiados, puesto que la configuración de la plaza convocada permite concurrir a otras personas no tituladas cuando, según entiende el Colegio, debería ser ejercida por los titulados en deporte.

Por tanto, y al margen que la cuestión de fondo sea o no estimada, es indudable que el interés aducido es legítimo y propio de la Corporación, implícito a la pretensión anulatoria sostenida, debiendo desestimarse este primer motivo de impugnación.

TERCERO.- Se alega como segundo motivo la incongruencia de la sentencia de instancia, incorrecta aplicación de la Llei 3/2008, de 23 de abril, de profesiones del deporte, que el puesto de trabajo convocado es una plaza de auxiliar de deportes, que no requiere de conocimientos de tipo técnico.

Para dar respuesta a estos motivos, y en relación a la convocatoria de plazas municipales técnicas con relación con la actividad deportiva, tanto por impugnación de relaciones de puestos de trabajo, plantillas o convocatorias, debe indicarse que se han pronunciado reiteradamente diferentes Tribunales Superiores de Justicia, pudiendo citarse la STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de octubre de 2013 (Ponente Sr. Manzana Laguarda), que indica que el contenido funcional asignado al puesto (las "tareas" a desarrollar) es el determinante, pues la Administración no está revestida de absoluta discrecionalidad para la fijación de las titulaciones exigibles a los puestos de trabajo; reflejo de esta doctrina lo es la Sentencia num. 170/2010, de 25 enero, del TSJ de Andalucía (sede Granada), cuando afirma: "..... la diferenciación entre los Cuerpos Generales y Especiales dentro de la Administración Local, tiene importancia a los efectos de esta exigencia de titulación, pues para los primeros está determinada reglamentariamente, mientras que para los Especiales, dada su indeterminación, no lo están, pero sí que sus conocimientos han de corresponderse con el objeto singular de su función, y, por tanto, la titulación será la correspondiente a la carrera, oficio o arte que guarde estrecha e íntima relación con esa función, pero ha de rechazarse que la Administración tenga una discrecionalidad absoluta para la fijación de las titulaciones en cada uno de esos puestos de la Administración Especial, pues lo procedente, es que al ser totalmente indeterminados esos puestos, que varían según las distintas Corporaciones, no es posible dar una normas concretas generales, sino que han de ajustarse a esa adecuación entre función y título".

CUARTO.- En el presente caso, el contenido funcional del puesto de trabajo, según la descripción que consta en las bases, era el de coordinar, desarrollar, controlar y evaluar programas municipales bajo la supervisión del Jefe/Jefa de Servicios, constatándose que no existe este puesto funcional, sino un concejal encargado de deportes.

Si se pone en relación este contenido funcional con el art. 6.1 de la Ley del Parlament de Catalunya 3/2008, de ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña, constatamos que el mismo se corresponde con el de la profesión de director o directora deportivo. Así, el citado art. 6.1 establece: “la profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión, y funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora deportivo en el ejercicio de las actividades deportivas”.

En este caso, el contenido funcional del puesto no es el de simple gestión, sino que se trata de una verdadera actividad de dirección o coordinación que debe ser realizada por los profesionales que tienen atribuidas dichas funciones según la regulación legal. La figura del Jefe de Servicio que se refiere en la descripción del puesto no se incluye en la relación de puestos de trabajo, lo cual significa que la actividad de coordinación, gestión, control y supervisión de los programas municipales corresponden al puesto funcional convocado, sin perjuicio de su dependencia de los órganos de gobierno municipales, en este caso el Concejal encargado de deportes.

En este sentido se razona en la sentencia de instancia que da respuesta congruente a la pretensión planteada, puesto que son las funciones asignadas al puesto las que van a determinar la titulación exigible para su desempeño, tanto si es funcional como laboral, y en este caso la titulación exigida en el art. 6.1 de la citada Ley 3/2008, más allá de constituir un mérito, debe ser un requisito para su desempeño.

El pronunciamiento judicial es congruente, y estima sustancialmente la pretensión de la actora en cuanto a la necesidad de titulación profesional deportiva, pues no podía ir más allá de la mera anulación del insuficiente requisito de titulación del puesto convocado, por tener un contenido funcional propio de las titulaciones de Educación Física o Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, sin que pueda, por el contrario, condicionarse la actividad futura del Ayuntamiento en uno u otro sentido (mantener la plaza, reclasificarla, suprimirla, convocar, no convocar, etc...), por afectar tales decisiones, plenamente, al ámbito de sus potestades discrecionales autoorganizativas.

De todo ello resulta que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto, con confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Procede, la condena en costas a la parte apelante, conforme prescribe el

artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional. A tenor del apartado tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". Este Tribunal considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de 2.000 euros (IVA incluido) la cantidad que la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 16 de Barcelona, el cual se confirma.

2º.- CONDENAR a la parte apelante al pago de las costas devengadas en esta alzada, hasta el límite de 2.000 euros.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.